

LA HERENCIA ES ALGO QUE AFECTA A TODOS SIN EXCEPCIÓN...

¿Qué es la partición del patrimonio hereditario?





Proceso de asignación o adjudicación de los bienes heredados

- Hasta el momento conocemos la herencia como una comunidad, donde los asignatarios tienen una porción a título universal (soy dueño de todo y al mismo tiempo de nada).
- Por ello, hay muchas veces un gran desfase de tiempo entre la muerte del causante, el inicio del trámite de posesión efectiva y finalmente la “adjudicación” de la propiedad a cada asignatario de los distintos bienes que conforman la universalidad hereditaria.
- El certificado de posesión efectiva generado desde el Registro Civil (sucesión intestada) o la resolución emitida por el tribunal correspondiente (sucesión testada), es requerido por el SII para realizar la determinación de los impuestos a los asignatarios.
- La resolución se inscribirá en los registros e instancias que procedan (CBR, Registro de Vehículos, registros como el DCV, de marcas y otros), donde saldrá como propietaria una comunidad formada por todos los herederos y legatarios.
- Con esta inscripción finaliza el trámite de posesión efectiva que podemos llamar “fase 1: legal/tributaria”.



Proceso de asignación o adjudicación de los bienes heredados

- Luego de esto viene la “fase 2: económica/legal”, que es cuando se ponen de acuerdo en realizar la partición de los bienes, lo que culmina con la “adjudicación” a través de la correspondiente escritura pública, que deberá ser inscrita en los registros correspondientes, donde existirá la identificación de los derechos en los bienes (puede que un bien tenga definitivamente la propiedad de varios asignatarios, pero son derechos asignados específicos).
- Si están todos los asignatarios de acuerdo y llegan a establecer los valores de intercambio para determinar las asignaciones, es un trámite rápido que se cierra con la escritura pública de asignación, suscrita por todos los asignatarios.
- Estas asignaciones fijan la propiedad de las cosas, que han sido adquiridas en la fecha de muerte del causante.
- Si no hay acuerdo, hay que realizar un trámite judicial denominado “juicio de partición” ante un juez partidor (abogado).
- Esto puede tomar mucho tiempo, muchas rencillas y también pérdida de valor de los bienes, ya que se deterioran por no mantenimiento o incluso pierden funcionalidad (bienes físicos y jurídicos, como una sociedad).

Efectos tributarios de la asignación

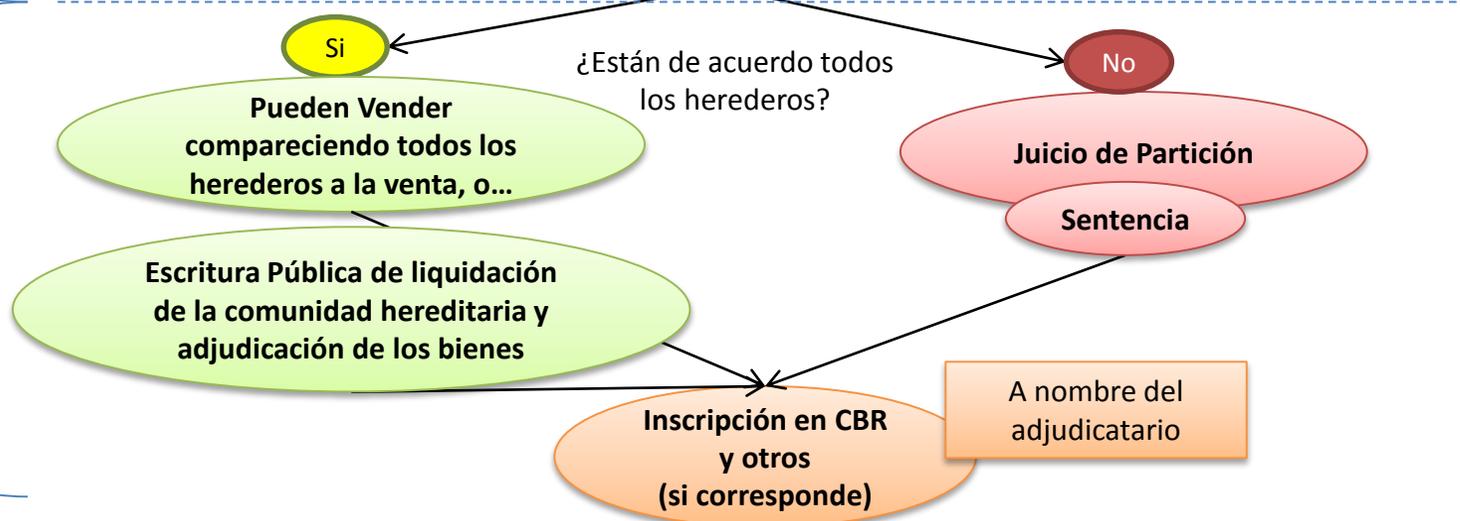
- Como ya se indicó, el valor de la asignación la determinan los herederos, cuando están todos de acuerdo, o el juez partidor si no hay acuerdo.
- Ello puede considerar valores muy diferentes a los utilizados en la posesión efectiva para el pago del impuesto. Por ejemplo, los bienes raíces usan el avalúo fiscal, pero para la participación se usa el valor comercial.
- La diferencia de valores no tiene efectos tributarios: no son ingresos para los asignatarios ni tampoco constituyen costos para los bienes asignados que se venderán en el futuro.
- Ya sabemos que el costo, para efectos tributarios, es el considerado para determinar la base de pago de impuesto a la herencia.
- Por ello es relevante que se realice el proceso de adjudicación, para cerrar la transferencia (transmisión) de los bienes y prepararse para el próximo evento de ...



Fase 1: Legal/Tributaria



Fase 2: Económica/Legal



Fecha de muerte

2 años

Cobro + intereses

3 años

Fin ficción "RUT Vivo"



Situaciones no siempre analizadas en profundidad por el/la “futuro(a) causante”

¿Sirve tener una cuenta corriente bancaria bipersonal para evitar congelamiento de fondos a la muerte de uno de los titulares?

- La cuenta no puede ser utilizada por el cónyuge sobreviviente, ya que el banco solicitará la posesión efectiva “antes” de liberar los fondos. La bloquea al conocer la muerte de uno de los titulares.
- La cuenta corriente bancaria es “un mandato”, el cual se extingue al fallecimiento del mandante (art. 2163 del Código Civil y art. 611 del Código de Comercio).

Tema para analizar:

¿Qué pasa con una cuenta corriente de un empresario individual que muere?



Situaciones no siempre analizadas por el/la “futuro(a) causante”

- **¿Sirve tener valores fuera de Chile?**
 - La herencia se genera por la muerte del causante y la tramitación de la posesión efectiva se debe radicar “obligatoriamente” en el último domicilio del causante.
 - Por ello, todo chileno que viva en Chile, al fallecer genera una sucesión hereditaria que deberá ser tramitada en el país, independiente del lugar donde se encuentre los bienes que forman el patrimonio del causante.
 - Normas: Art. 15 del Código Civil; art. 144 del Código Bustamante (Decreto N°374, del Ministerio de RR EE, del 10.04.1934).
 - Además de las normas de cada Estado donde estén situados los bienes.



Capitulaciones matrimoniales

(art. 1715 del Código Civil)

Son las convenciones de carácter patrimonial que regirán los intereses económicos entre los cónyuges, que se convienen antes o al momento de contraer matrimonio.

Dentro de estas capitulaciones existen tres regímenes matrimoniales, que son:

Sociedad conyugal (comunidad de bienes administrada por el marido)

Separación total de bienes

Participación en los gananciales (se requiere inventario inicial).

Para el caso de los Acuerdos de Unión Civil (AUC), se pueden pactar dos regímenes patrimoniales (art. 15 Ley N° 20.830 que crea el AUC):

Comunidad de bienes (requiere mención expresa en el acuerdo)

Separación de bienes (es el régimen asignado por defecto).

Según datos del Servicio de Registro Civil, en el año 2016, de los matrimonios celebrados (64.431) y de los acuerdos de unión civil (7.259) el:

Matrimonios:

53% se pactó con el régimen de sociedad conyugal.

45% fueron con separación total de bienes.

2% optaron por régimen de participación en los gananciales.

Acuerdos de Unión Civil:

66% pactó comunidad de bienes.

34% pactó separación de bienes.



Evaluación de la liquidación en vida de la sociedad conyugal (art. 1723 del Código Civil)

- No hay que esperar la “muerte” de uno de los cónyuges o convivientes civiles (art. 22 AUC); la liquidación se puede realizar en vida, esto lo podemos denominar **“administrando mi herencia”**.
- Desde el punto de vista tributario, es la forma de traspasar los bienes que están a nombre de uno de los cónyuges al otro, legalmente y sin pagar impuestos.
- No se paga impuesto y se conservan los beneficios que los bienes puedan tener (por ejemplo, acciones acogidas al 18 ter, hoy art. 107 de la Ley de la Renta o bienes DFL 2).
- Se recomienda evaluar esta liquidación antes de hacer cualquier planificación de distribución del patrimonio familiar en vida (testamento o donación).
 - En general, la liquidación de la sociedad conyugal o de la comunidad de bienes del AUC se hace en relación a valores comerciales, cuando están vivos los cónyuges, dado que es una negociación (**se hace en una escritura pública**).
 - En cambio, en el caso de fallecimiento, la liquidación se hace en valores asociados al impuesto de herencia (no es obligatorio pero práctico).



¿Efectos tributarios de la liquidación de la comunidad de bienes de una sociedad conyugal?

- La adjudicación de bienes no es la enajenación de un cónyuge a otro; es la singularización o determinación de un derecho poseído en comunidad, la que nace al momento de liquidar la comunidad de bienes de la sociedad conyugal.
- Según Circular N° 37, 2009, del SII, la comunidad sólo nace una vez disuelta la sociedad y la división de bienes sociales se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.
- El SII en oficio N°2049, 01.09.2011, entrega el siguiente dictamen a un contribuyente:

“En la medida en que el pacto de separación total de bienes a que se refiere se haya subinscrito oportunamente al margen de la inscripción matrimonial, este Servicio entiende que desde ese momento se encuentra disuelta la sociedad conyugal, naciendo por tanto una comunidad entre los cónyuges, los cuales desde esa fecha se entienden dueños de los bienes comunes en virtud de la ley, sin que la posterior adjudicación, cuyo efecto es meramente declarativo, ni menos la inscripción del bien a nombre del adjudicatario en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, modifiquen dicha fecha de adquisición.”

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja2049.htm>

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1998/renta/oct08.htm>



¿Efectos tributarios de la liquidación de la sociedad conyugal?

¿Cuál es el costo de los bienes adjudicados?

- Según el SII, en la adjudicación de bienes comunes, el precio o valor de las especies se imputan a la cuota que el cónyuge respectivo, sus herederos o cesionarios, tengan en la comunidad.
- Por ello, el valor de adjudicación representa el sacrificio económico que el adjudicatario realiza para la obtención de los bienes determinados.
- En el oficio N° 784, de 04.04.2007, el SII expresa:
 - “...se ha considerado que el adjudicatario se entiende que ha sido propietario de los bienes adjudicados **desde la fecha de su adquisición efectiva** y no desde la fecha de la partición, con todas las consecuencias de orden tributario que ello conlleva, entre ellas que el costo de adquisición a considerar, debe ser precisamente **el costo original de adquisición del bien y no el valor asignado en la partición**, que no es un título traslativo de dominio ni un acto por el cual se adquiriera ese derecho.”
<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2007/renta/ja4078.htm>
- Esto es muy relevante para determinar los efectos de futuras transacciones (ventas o aportes) que realice el cónyuge propietario, ya que será su “costo tributario” para calcular si tiene o no utilidades afectas a impuesto en el momento de la venta.



Cosas que se creen serviciales y no lo son

Traspaso de bienes con una venta simulada....

Esto genera muchos problemas. Primero, hay que “sustentar” la capacidad de pago del comprador y acreditarla. De lo contrario, el patrimonio no ha disminuido, ya que es reemplazado por la cuenta por cobrar. Más aún, aquí aparece el SII con la facultad de tasar la venta y cobrar las diferencias de impuesto (hoy las cosas fraudulentas mantienen la calificación tributaria, es decir, igualmente si hay que pagar impuesto, el SII cobrará, aun con la anulación posterior del contrato).

El tener cheques firmados en blanco....

Primero, cada vez se utiliza menos el documento, por lo que hay que ver la velocidad en que interactúa el “robot” del Banco con el del Registro Civil para enterarse que su cliente falleció. Si alguien aparece cobrando un cheque cuantioso, el banco llamará al titular, al que no encontrará y por lo tanto no autorizará dicho pago.

Un mandato general para que otra persona actúe en mi nombre...

Todo mandato o poder personal, se extingue con la muerte. Por ello, si es utilizado con posterioridad al fallecimiento, ello genera actos nulos.





¿Qué pasa con los bienes DFL 2 recibidos por herencia?

- La franquicia relacionada con la calidad de no renta para los bienes acogidos al DFL N° 2, que se exploten (arrienden), **sigue vigente por la propiedad de bienes adquiridos antes del 01.11.2010**, aunque sean una sociedad de cualquier clase (incluyendo las anónimas) la propietaria.
- Para las nuevas adquisiciones **realizadas a partir del 01.11.2010**, el beneficio sólo aplica a las viviendas **adquiridas por personas naturales, con un límite de dos, incluyendo las que ya tenían el beneficio antes de la fecha indicada**. Incluso estas personas podrían vender las anteriores y comprarse otras dos propiedades nuevas, las que podrían acoger a los beneficios de la norma comentada.
- **Beneficios:**
 1. **Exención de parte de las contribuciones**, dependiendo del tamaño de la propiedad: 10 años para las de 100 y hasta 140 mts². construidos; 15 años para las de 70 a 100 mts² y por 20 años las construcciones de menos de 70 mts² (art. 14 DFL N° 2 de 1959).
 2. **Calidad de no renta de los ingresos** que dichas propiedades generen (arrendamiento; art. 15).
 3. **Valor no afecto al impuesto de Herencia y Donaciones**, cuando se trate del primer titular (vivienda adquirida nueva), sea por herencia o por donación (art. 16 DFL N° 2, de 1959).





¿Qué pasa con los bienes DFL 2 recibidos por herencia?

- “ARTÍCULO 1º.- Se considerarán "viviendas económicas", para los efectos del presente decreto con fuerza de ley, las que se construyan en conformidad a sus disposiciones, tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reúnan los requisitos, características y condiciones que determine el Reglamento Especial que dicte el Presidente de la República.
- *A los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas.”*
- Una persona que ya tiene las dos propiedades permitidas con beneficio, podría recibir otras propiedades de las mismas características en un proceso de liquidación de herencia.
- El artículo 18, inciso segundo, del mismo cuerpo legal, establece que las viviendas económicas o las cuotas de dominio sobre ellas que se adquieran por personas naturales por sucesión por causa de muerte no se considerarán para el límite máximo establecido en el artículo 1º de esa ley.
- “Conforme lo expuesto, se confirma que el límite de dos viviendas o cuota de dominio sobre ellas, establecido en el artículo 1º del citado DFL N° 2, sólo se aplica a las viviendas adquiridas por una persona natural mediante acto entre vivos.

En caso que la persona natural adquiriera las viviendas o cuota de dominio sobre ellas por sucesión por causa de muerte, no se aplica el referido límite, de suerte que la persona natural conserva los beneficios adscritos a las viviendas, y por los plazos que resten si los beneficios son de carácter temporal , respecto de todas las viviendas que adquiriera por sucesión por causa de muerte.” Oficio N° 2.542, de 04.12.2018 del SII





Consideraciones generales relevantes

- Una asignación hereditaria podría no ser aceptada por el asignatario, para lo cual debe renunciar a ella. Ello se denomina “repudio de la herencia”. Esto se debe realizar en forma previa al inicio del trámite de posesión efectiva.
- Otra alternativa es “aceptar la herencia con condiciones”, es decir, sólo acepto si ella es positiva, lo que se denomina “aceptar con beneficio de inventario”.
- Si la acepto sin condición, soy responsable de un eventual patrimonio negativo, es decir, las deudas del causante que no sean pagadas con los activos que tenía.
- También puedo vender mis derechos hereditarios, pero a nivel universal, es decir, mis derechos los transfiero totalmente con la condición de un precio. Esto tendría que tributar como una renta obtenida por el vendedor si el precio es mayor a la base proporcional de esa asignación en la masa de bienes, es decir, el valor base al cálculo del impuesto a la herencia.

CONTRIBUYENTE Ilustrado

Los invitamos a contactarse con nosotros remitiendo sus comentarios, sugerencias o consultas para ayudarlo en sus dudas y en el análisis de casos específicos que pueden proponer para seguir aportando para tomar decisiones como un contribuyente ilustrado. También puede ver en nuestra página la presentación aquí expuesta y la revisión del programa, para que pueda revisar el contenido y lo comparta a quien desee llevarlo a la clasificación de contribuyente ilustrado.

Correo: contribuyenteilustrado@circuloverde.cl

Página: www.circuloverde.cl

